



Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

Registro N°: 103/2025

En Buenos Aires, a los 21 días del mes de agosto de dos mil veinticinco, se constituye la Cámara Federal de Casación Penal, integrada en forma colegiada por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -presidente-, Juan Carlos Gemignani y Mariano H. Borinsky -vocales-, a los efectos de resolver la impugnación deducida en la carpeta judicial **FMZ 19527/2024/7** del registro de esta Sala, caratulada "**Cabello González, Nicolás Nahuel y otro s/ audiencia de sustanciación de impugnación**". Representa al Ministerio Público Fiscal, el doctor Federico Rodríguez Ovide; y a Nicolás Nahuel Cabello González, el defensor oficial doctor Mariano Gabriel Juárez.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden sucesivo: doctores Carlos A. Mahiques, Mariano H. Borinsky y Juan Carlos Gemignani.

El señor juez doctor **Carlos A. Mahiques** dijo:

I. El Tribunal Federal de Juicio de Mendoza, el 17 de mayo de 2025, condenó a Nicolás Nahuel Cabello González a la pena de un (1) año de prisión por considerarlo autor penalmente responsable del delito





Cámara Federal de Casación Penal

previsto en el artículo 14 primera parte, en la modalidad de tenencia simple de estupefacientes de la ley 23.737, en concurso real por dos hechos atribuidos.

La defensa oficial de Nicolás Nahuel Cabello González impugnó la sentencia que fue admitida el 2 de junio pasado.

II. La defensa encauzó su impugnación en los arts. 352 inciso a), 356, 358 incisos c) y f), 360 y 54 inciso a) del C.P.P.F.

En su presentación no controvertió la materialidad de los hechos, sin embargo, cuestionó la arbitrariedad de la sentencia en punto a la calificación legal impuesta y, en particular en lo referido al delito de tenencia simple de estupefacientes.

Seguidamente sostuvo que correspondía subsumir la conducta realizada por su defendido en el art. 14 segundo párrafo de la ley 23.737 y, en consecuencia, postuló que se absuelva a su asistido en virtud de la doctrina del fallo "Arriola" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Sobre el punto y, de conformidad con lo expresado por el imputado durante el juicio, refirió que la droga encontrada en poder de Cabello González tenía como destino su consumo personal.

Además, de adverso a lo sostenido por el tribunal, argumentó que la mera alusión a la cantidad de





Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

droga incautada no resultó suficiente para justificar el temperamento adoptado, máxime cuando no se brindaron argumentos para explicar por qué la droga no podía tener como finalidad su consumo personal.

Indicó que el tribunal soslayó las circunstancias propias que existen en el contexto de encierro, donde existen escasas posibilidades de proveerse de droga para quienes padecen un consumo problemático. Por ello sostuvo que la cantidad de droga encontrada debió ser valorada desde una perspectiva diferencial que tuviese en cuenta dicha situación.

Afirmó que la conducta realizada por Cabello González, esto es el hallazgo de droga en su poder, no trascendió a terceros, ni afectó la salud o seguridad pública. Entendió que ello es así en razón de las circunstancias en las que se secuestró el material estupefaciente, suceso ocurrido durante los controles realizados por personal penitenciario y previo al reintegro al lugar de alojamiento de las personas privadas de su libertad.

En apoyo a su postura mencionó el fallo "Salvini" de la CSJN, en donde el máximo tribunal reiteró el criterio sostenido anteriormente en "Arriola", pero con enfoque en la tenencia de estupefacientes para consumo personal en establecimientos carcelarios.

Finalmente enfatizó en las falencias de





Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

fundamentación del fallo criticado y solicitó se revoque el mismo y se absuelva a su asistido, sin reenvío.

Hizo reserva del caso federal.

III. El 2 de julio del año en curso se llevó a cabo, la audiencia prevista en el art. 362 del Código Procesal Penal Federal, de la que la Oficina Judicial dejó constancia. En dicha oportunidad estuvo presente el representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Federico Rodríguez Ovide, auxiliar fiscal de la fiscalía general n° 1 ante esta sede casatoria, y el doctor Mariano Gabriel Juárez, defensor oficial de Nicolás Cabello González.

Allí, el impugnante reeditó los fundamentos articulados en la impugnación referidos a los defectos de fundamentación de la sentencia en punto a la calificación legal impuesta. Solicitó se subsuma la conducta imputada a Cabello González en el art. 14 párrafo segundo de la Ley 23.737 y se aplique la doctrina del fallo "Arriola" y "Salvini" de la CSJN, en virtud de que no hubo trascendencia a terceros.

Asimismo, entendió que, conforme la doctrina expuesta por la CSJN en el fallo "Vega Gimenez", debe existir certeza apodíctica de que la tenencia de droga no es para consumo personal, no pudiéndose aplicar el delito de tenencia simple como figura residual.

Por otra parte, la defensa oficial introdujo un





Legajo Judicial FMZ 19527/2024/7
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

nuevo agravio. Adujo que al momento en que el tribunal impuso la pena de un año de prisión en las presentes actuaciones, su asistido no contaba con antecedentes penales. Sin embargo, señaló que el *a quo* dispuso una pena de cumplimiento efectivo sin explicar los motivos, conforme lo requiere la norma y surge de la doctrina del fallo "Squilario". En particular, indicó que debería haberse considerado que su defendido tiene un pronóstico de reinserción favorable, que actualmente trabaja en una empresa metalúrgica y posee familia constituida.

A su turno, el representante del Ministerio Público Fiscal refutó los argumentos de la defensa particular y propició el rechazo de la impugnación deducida.

Argumentó que no resulta posible afirmar que el material estupefaciente incautado al imputado tenía como finalidad su consumo personal. Ello en virtud de la cantidad de droga, su heterogeneidad, y la forma en que se encontraba oculta.

Entendió que a diferencia de lo ocurrido en los precedentes "Salvini", "Rodriguez" y "Vega Gimenez", en este caso, no se trató de una escasa cantidad de droga. Sostuvo así que las circunstancias de hecho de los mencionados fallos resultan diversas a las presentes por lo que sus doctrinas no pueden trasladarse a estas actuaciones. Señaló, además, que al momento de determinar

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363



Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

la pena se le impuso el mínimo legal por lo que no existió una respuesta punitiva desmedida.

En cuanto al agravio introducido en esta instancia resaltó que correspondía oponerse ya que a su criterio en la referida audiencia solo es posible ampliar la fundamentación de los agravios previamente articulados pero no interponer nuevos planteos. En ese entendimiento precisó que el asunto del litigio había quedado cerrado en punto a la calificación legal impuesta.

Sin perjuicio de ello, el fiscal agregó que no se cuenta en la presente con la información necesaria para analizar el planteo defensorista. Dijo que no tuvo acceso al cómputo de pena como así tampoco a la documentación que evidencie el cumplimiento o agotamiento de la pena anterior del encartado.

Indicó que sería un supuesto de unificación de condenas porque el hecho por el cual se lo sentenció en estas actuaciones es posterior al hecho por el que fue condenado en la causa anterior. Sobre este punto expuso que, según el art. 58 del C.P., tiene que imponerse una pena única y será en esa oportunidad donde el planteo relativo a la forma de ejecución deberá ser interpuesto.

Se le dió posibilidad de réplica al defensor oficial, quien manifestó que fue la fiscal de juicio quien dijo que la pena anterior estaba cumplida y que no hubo pedido de unificación.

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363



Cámara Federal de Casación Penal

Finalmente, se dio la palabra Nicolás Cabello Gonzalez quien dijo que estaba trabajando actualmente en una empresa metalúrgica, que asiste a rehabilitación por su problema de drogas y que vive en Mendoza con su familia.

IV. La impugnación interpuesta resulta formalmente admisible toda vez que se dirige contra una sentencia definitiva, impugnabile según el art. 356 del CPPF, y la parte recurrente se encuentra legitimada para hacerlo, de conformidad con el art. 352, inciso a), ibídem. Además, los planteos esgrimidos encuadran dentro de los motivos previstos por el art. 358 del CPPF y se cumplieron las restantes exigencias del art. 360 del citado código ritual.

V. Un mejor abordaje de la cuestión sometida a estudio del tribunal impone fijar el sustrato fáctico que tuvo por probado el tribunal de juicio.

Quedó demostrado entonces que el día 7 de agosto de 2024 Belén Estefanía Puscama se dirigió al Complejo Penitenciario Federal VI de Cacheuta Lujan de Cuyo a fin de realizar una visita a su pareja Nicolás Nahuel Cabello González. Al ingresar al establecimiento Puscama le advirtió al personal del servicio penitenciario que estaba cursando un embarazo. Por ello el personal penitenciario -conforme las reglamentaciones administrativas internas- se limitó a efectuar una





Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

requisa superficial con una "paleta detectora de metales" y le ordenó sacarse las zapatillas y bajarse el pantalón hasta la altura de las rodillas. Al no haberse detectado ninguna irregularidad, se emitió el ticket correspondiente e ingresó al área de visitas. Durante el transcurso de la visita Puscama ingresó al baño del establecimiento y al salir del mismo ingresó Cabello González. Ella permaneció en la puerta del baño, y luego regresaron juntos a la mesa.

Finalizado el horario de visita la encausada se retiró del complejo. No obstante, al realizarse la requisita personal de los internos para ser reingresados al pabellón, personal penitenciario encontró que en las pertenencias de Cabello González -puntualmente dentro de una bolsa de pan- había 72 gramos de cocaína, 25.3 gramos de marihuana y un cable USB.

Una semana después -el 14 de agosto de 2024-, Belén Estefanía Puscama se dirigió nuevamente y con el mismo fin al complejo penitenciario federal VI. Al igual que la vez anterior, el personal penitenciario efectuó una requisita superficial e ingresó al salón de visitas donde se encontró con Cabello González. Esta vez ingresaron y salieron juntos al baño del sector visitas, para luego retornar al salón donde compartieron un tiempo más hasta finalizado el horario de visitas. Seguidamente, cuando el personal penitenciario

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363



Cámara Federal de Casación Penal

realizó la requisa de rutina previa a la reincorporación a las celdas de los internos, encontraron en la ropa interior de Cabello González, en un bolsillo agregado, 52 gramos de marihuana, 9.2 gramos de cocaína y un cable USB.

VII. El tribunal de juicio delimitó el hecho conforme fue reseñado en el acápite precedente y, lo consideró probado durante el debate. Sin embargo, consideró que no pudo demostrarse -con el grado de certeza requerido por la instancia- la intervención en los hechos de Belén Puscama de modo que la absolvió por el beneficio de la duda.

No obstante, respecto de Nicolás Nahuel Cabello González, consideró que su participación y responsabilidad se encontró suficientemente respaldada por el material probatorio producido.

Para así resolver, el tribunal de juicio valoró los testimonios de los miembros del servicio penitenciario federal que participaron de los procedimientos y secuestraron la sustancia estupefaciente los días 7 y 14 de agosto de 2024. En particular, tuvo en cuenta los dichos de Alan Tejeda, quien intervino en el procedimiento del día 7 de agosto de 2024 y relató que el hallazgo de drogas se hizo en el marco del reingreso de Cabello González al pabellón una vez finalizado el horario de visitas. Valoró, además el testimonio de Mayra





Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

Araneda, quien refirió que vio los panes rotos, la droga y el cable USB y mencionó que presencié el pesaje de la sustancia hallada y la realización del test que arrojó resultado positivo para cocaína y marihuana.

Respecto del segundo hecho -ocurrido el día 14 de agosto de 2024- declaró el testigo Giovanni Gerbi y describió que, al efectuar la requisa integral del interno Cabello González previo a reingresar al pabellón, encontró escondido en un bolsillo cosido en su ropa interior dos envoltorios con sustancia estupefaciente y un cable USB. En el mismo sentido testificaron Rocío Ferreyra Alonso y el alcaide Gabriel Andrés Ibarra.

La perita química del Gabinete Científico de la Policía de Mendoza, Ingeniera Virginia Elena Crespo reconoció la pericia química realizada y, constató que el análisis dio positivo en los dos secuestros, tanto para marihuana como para cocaína.

En cuanto a la calificación legal el tribunal -de consuno con lo expresado por la representante del Ministerio Público Fiscal- sostuvo que correspondía encuadrar legalmente la conducta en el artículo 14 primera parte, de la ley 23.737 en concurso real por dos hechos acontecidos el 7 y el 14 de agosto de 2025.

Entendió que el concepto "tenencia", debía abarcar aquellas situaciones en las que el sujeto activo tiene los estupefacientes en una inmediata relación con

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363



Cámara Federal de Casación Penal

su cuerpo y también todas aquéllas en las cuales éste posea la disponibilidad de hecho de tales elementos a través de su atracción al ámbito de la propia esfera de custodia.

Respecto al grado de participación considero que no cabían dudas de que Cabello González tenía pleno dominio del hecho en el delito que se le atribuye.

VIII. El tribunal entendió que la figura legal aplicable era el artículo 14, primer párrafo, de la ley 23.737.

En el *subexamine*, tal como surge del desarrollo de los hechos y la prueba de cargo, no se encuentra controvertido que Nicolás Nahuel Cabello González pretendió ingresar droga al pabellón luego del horario de visitas en dos oportunidades. En la primera ocasión se le incautaron escondidos dentro sus pertenencias - puntualmente en el interior de una bolsa de pan- 72 gramos de cocaína y, 25.3 gramos de marihuana. Asimismo, en un segundo momento y, con posterioridad a una nueva visita le secuestraron 52 gramos de marihuana y, 9.2 gramos de cocaína, ocultos en un bolsillo agregado en la ropa interior.

De tal todo tampoco se cuestionó que detentaba bajo su órbita de poder el material estupefaciente secuestrado durante las requisas dentro el establecimiento penitenciario. No se discute entonces que





Cámara Federal de Casación Penal

el nombrado ejercía pleno señorío sobre la cosa, lo que resulta demostrativo de una relación posesoria entre la droga y el nombrado, evidenciando que se encontraba dentro de su esfera de custodia y bajo el poder de hecho y disposición exclusiva del imputado.

Con acertado criterio, el *a quo* advirtió que la cantidad de material estupefaciente secuestrado y la reiteración de las conductas no permitían su encuadre en el segundo párrafo del art. 14 de la ley 23.737. Es que la droga incautada no es lo suficientemente escasa para proyectar, inequívoca, objetiva y razonablemente, una finalidad de consumo, como pretende la defensa.

Tal como sostuve en anteriores pronunciamientos, la norma expresamente requiere que surja "inequívocamente" de la escasa cantidad y las demás circunstancias del caso que la tenencia del estupefaciente es para consumo personal, aspectos que no se verifican en el caso (cfr. *-mutatis mutandi-* causa n° FCR 7291/2018/CFC1, caratulada "Camarda, Aldo Ezequiel s/ recurso de casación", rta. el 2 de diciembre de 2021, reg. n° 1976/21 y causa n° FCR 11528/2016/CFC1, Pérez, Carlos Jeremías s/recurso registro n° 921/20, rta. el 31 de julio de 2020, ambas de la Sala II).

Desde esta perspectiva, no resulta aplicable el precedente "Arriola", "Salvini" y "Vega Gimenez" del CSJN puesto que los elementos de prueba valorados por el





Cámara Federal de Casación Penal

tribunal, atento su contundencia, no generan dudas respecto a la calificación legal escogida.

Por su parte, los argumentos brindados no fueron adecuadamente contrarrestados por el impugnante en su recurso, revelando una mera discrepancia o disconformidad con los fundamentos desarrollados. El recurrente no demostró, tampoco, que la calificación jurídica escogida se haya apartado de las constancias de la causa.

Por ello, considero que corresponde rechazar el agravio de la defensa respecto a la calificación de los hechos.

IX. Resta examinar el agravio introducido por la defensa en la audiencia prevista por el art. 362 del Código Procesal Penal Federal.

Sobre el punto, corresponde recordar que en reiteradas oportunidades he señalado que la defensa se encuentra habilitada para incorporar nuevos planteos en esta instancia, toda vez que así lo establece expresamente la norma citada al disponer: "*Las partes podrán ampliar la fundamentación o desistir de alguna de las cuestiones. En este acto el imputado podrá introducir motivos nuevos*". La norma es clara al reconocerle esta facultad a la parte, a tal punto que incluso consideré su aplicación en supuestos regidos por el Código Procesal Penal Nacional a fin de asegurar el





Legajo Judicial FMZ 19527/2024/7
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otros s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

principio de igualdad de los justiciables (cfr. CFCP, causa N° FCB 43814/2017/T01/CFC1, *Pipino, Lucas y otros s/ recurso de casación*, rta. el 2 de noviembre de 2021, registro n° 1808/21 de la Sala II).

En la audiencia celebrada, la defensa indicó que al momento de comisión del hecho objeto de esta causa Cabello González aún no había sido condenado por el hecho anterior, investigado en el expediente n° 13479/2023. Sostuvo, así, que no podía afirmarse que el imputado tuviera antecedentes, por lo que resultó arbitraria la sentencia que impuso una pena de cumplimiento efectivo sin dar una adecuada motivación.

Los hechos imputados en la presente sucedieron los días 7 y 14 de agosto del 2024 y por ellos Cabello González resultó condenado el 17 de mayo de 2025. En ese momento, el nombrado se encontraba detenido en la causa n° 13479/2023, por hechos ocurridos el 3 de abril de 2023 y por los que resultó condenado el 10 de febrero de 2025. Esta pena -según expresó la representante del Ministerio Público Fiscal en la audiencia de determinación de la pena- se encontraba agotada y la condena impuesta actualmente está firme.

Además, en el *sub examine*, todos los hechos se cometieron antes de que quedara firme la primera sentencia, lo que evidencia un concurso material. Conforme lo establecido en el art. 58 del CP, el tribunal

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363



Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

oral debería haber evaluado la posibilidad de unificar condenas al momento de dictar la sentencia aquí impugnada y en su caso, dar mayores fundamentos sobre la modalidad de ejecución de la pena impuesta, de acuerdo a lo establecido en el art. 26 del CP.

Cabe una vez más recordar que el artículo 58 del CP, en su primera parte, contempla los casos de unificación de condenas y de penas. Cuando la unificación abarca delitos cometidos con anterioridad a que quedara firme la primera condena, se estará ante un caso de unificación de condenas, mientras que habrá unificación de penas cuando el delito cuya pena se unifica haya sido cometido con posterioridad a que la sentencia preexistente quedara firme. Esta diferencia entre ambos tipos de unificación implicará que en los casos en que se unifiquen condenas, desaparezca la primera condenación y su pena, debiéndose establecer la pena por aplicación de las reglas del concurso real establecidas en los arts. 55 a 57 del C.P., mientras que en los casos de unificación de penas la primera condena no desaparece y por lo tanto, la pena única no podrá ser inferior a ninguna de las penas impuestas, debiéndose revocar la libertad condicional otorgada y, en su caso, la condicionalidad de la pena dispuesta (cfr. CNCC 500000530/2011/TO1/2/RH3, *Cardozo, Leonel Maximiliano s/robo con armas*, rta. el 14 de diciembre de 2016, registro 1016/2016 de la Sala III

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363



Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal y causa n° FSM 28149/2014/T01/CFC4, *López, Arturo Antonio s/recurso de casación*, rta. el 3 de septiembre de 2018, reg. n° 1078/18 de la Sala III de esta Cámara y, Causa N° FPA 9076/2017/T01/CFC9, *Maidana, Nadia Soledad y otros s/ recurso de casación*, rta. el 25 de agosto de 2022, reg. n° 1062/22 de la Sala II de esta Cámara).

La particularidad del caso finca en la circunstancia de que la pena impuesta en una de las condenas a unificar se habría encontrado agotada al momento de dictarse la segunda condena. En cuanto a la posibilidad de unificar condenas en estas condiciones me he expedido en diversas oportunidades, y he afirmado "Resultaría abiertamente lesivo al art. 16 constitucional, que en un sujeto que cometiese dos delitos, uno en la Capital Federal y el otro en una provincia, en caso de ser condenado por la justicia de la Capital a una pena de prisión que se diese por compurgada con el tiempo de prisión preventiva sufrido, se viese privado de que esa pena se le unifique con la que la respectiva justicia provincial imponga por el segundo hecho. Obviamente, la situación sería notoriamente más gravosa para él, que para otro sujeto que hubiese cometido exactamente los mismos delitos, sólo que ambos en el ámbito territorial de una misma

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363



Cámara Federal de Casación Penal

administración de justicia". En función de ello, "En el concurso real, la condena única es obligatoria en cualquier caso, porque hay concurso real desde que se comete el segundo delito y no desde que se pronuncia la segunda sentencia" (cfr. Causa n° CFP 12441/2008/TO1/23/CFC16, López, José Francisco s/recurso de casación, registro 907/20 de la Sala II, rta. el 30 de julio de 2020).

De acuerdo a lo expuesto, considero que el tribunal incurrió en una indebida omisión al no evaluar la posibilidad de unificar condenas e imponer una pena única a Cabello González. En este contexto, debe ceder la prohibición de reenvío establecida en el art. 365 del C.P.P.F., pues la sentencia impugnada se encuentra incompleta y las partes no deben verse privadas de instancia. Debe el *a quo* emitir un nuevo pronunciamiento, con la debida sustanciación, conforme las pautas establecidas en el art. 58 del C.P. y haciendo una correcta fundamentación de la modalidad de pena que imponga.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente a la impugnación interpuesta, casar la decisión en punto a la pena impuesta y su modalidad de ejecución, y remitir las presentes actuaciones al Tribunal Federal de Juicio de Mendoza a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, conforme lo señalado en los





Cámara Federal de Casación Penal

considerandos de la presente resolución, sin costas (arts. 352, 356, 358, incisos "b" y "c", 386 y ss. del C.P.P.F.).

Tal es mi voto.

El señor juez **doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Que, coincido en lo sustancial con el voto de mi distinguido colega, doctor Carlos A. Mahiques, respecto a los cuestionamientos presentados por la defensa a la calificación legal de los hechos dispuesta por el tribunal de juicio.

En tal sentido, advierto que los planteos realizados por la defensa en su impugnación son una reiteración de los efectuados en el debate y, a partir de las concretas circunstancias de autos, no ha logrado rebatir el análisis efectuado por el tribunal de juicio en el caso.

En tal sentido, limitados los agravios presentados por la defensa en su escrito impugnativo a la calificación jurídica adoptada por el *a quo*, corresponde señalar que la valoración efectuada por los magistrados intervinientes del contexto de los hechos investigados, de las actas labradas por el personal del Servicio Penitenciario Federal, de las declaraciones de Alan Tejeda, Mayra Araneda, Giovanni Gerbi, Rocío Ferreyra Alonzo y Gabriel Andrés Ibara, que dieron cuenta





Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

acabadamente de las circunstancias objetivas que motivaron el secuestro del material estupefaciente hallado en poder de Nicolás Nahuel Cabello González los días 7 y 14 de agosto de 2024 y del resultado del peritaje químico producido, los condujo razonablemente a concluir que no resulta aplicable al caso en estudio la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos "Arriola" (Fallos: 332:1963), Salvini (Fallos: 345:869) y "Vega Giménez" (Fallos: 329:6019).

En el *sub examine*, se encuentra acreditado y fuera de controversia que Nicolás Nahuel Cabello González intentó, en dos oportunidades, ingresar material estupefaciente al pabellón, luego del horario de visitas.

En efecto, el 7 de agosto de 2024, al realizarse la requisa personal y de efectos que cada interno lleva consigo, para ser reingresados al pabellón, en los "box de requisa", personal penitenciario encontró dentro de las pertenencias de Nicolás Nahuel Cabello González -puntualmente dentro de un pan que estaba guardado en una bolsa- 72 gramos de cocaína, 25,3 gramos de marihuana y un cable USB.

Pocos días más tarde, el 14 de agosto de 2024, finalizado el horario de visitas, el personal penitenciario realizó la requisa de rutina -previa a la reincorporación a las celdas de los internos- y





Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

encontraron en la ropa interior (tipo bóxer) de Cabello González, en un bolsillo agregado, 52 gramos de marihuana, 9,2 gramos de cocaína y un cable USB.

De acuerdo a dicha base fáctica, los magistrados de la instancia anterior afirmaron que Cabello González tenía la sustancia estupefaciente secuestrada bajo su ámbito de custodia dentro de un establecimiento penitenciario, con conocimiento de su carácter prohibido, atento al modo en que en ambos hechos tenía acondicionado el material incautado: escondido dentro de una hogaza de pan en el primer hecho y dentro de un bolsillo cosido en su ropa interior, en el segundo hecho.

Puntualmente, indicaron que la cantidad de estupefaciente secuestrado y la reiteración de la conducta delictiva, descartaban que la tenencia del estupefaciente fuera inequívocamente para consumo personal.

Conforme a lo expuesto, considero que el tribunal de juicio evaluó debidamente las circunstancias de la causa y fundó correctamente la calificación legal de los hechos, en la medida en que guarda correlato con los elementos de convicción reunidos en la misma, sin que las críticas que formula la defensa logren conmovier lo resuelto como acto jurisdiccional válido.

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363



Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

Al respecto, se advierte que la defensa no ha expuesto razones suficientes que lleven a modificar la significación jurídica discernida por el tribunal de juicio, ya que la cantidad y diversidad del material estupefaciente incautado (72 gramos de cocaína y 25,3 gramos de marihuana en el primer hecho y 52 gramos de marihuana y 9,2 gramos de cocaína en el segundo hecho), la reiteración de la conducta delictiva y la forma en que se encontraba acondicionada (escondida dentro de una hogaza de pan en el primer hecho y dentro de un bolsillo cosido en su ropa interior, en el segundo suceso) permiten descartar con certeza apodíctica que la tenencia del estupefaciente fuera inequívocamente para consumo personal y avalan la aplicación de la figura de tenencia simple de estupefacientes que aquí es puesta en crisis.

De tal modo no se aprecia la existencia de un manto de duda que deba ser resuelto por imperio del principio *in dubio pro reo*, conforme la doctrina sentada *in re* "Vega Giménez" por el Alto Tribunal de la Nación (anteriormente citado).

Correlativamente, tampoco puede prosperar la recalificación del accionar examinado bajo la figura prevista en el art. 14, segundo párrafo, de la ley 23.737 y, con ello, resulta insustancial el examen sobre la eventual aplicación de la doctrina establecida *in re* "Arriola" y "Salvini" (anteriormente citados).

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363



Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

En virtud de lo expuesto, la crítica intentada por la parte recurrente sólo evidencia una mera discrepancia que carece de aptitud para conmovir la calificación legal de los hechos dispuesta en el fallo recurrido.

Por último, resta dar tratamiento a los nuevos agravios presentados ante esta instancia por la defensa oficial -en representación del imputado- de conformidad a las previsiones del art. 362 del CPPF.

En oportunidad de realizarse la audiencia en esta sede, la defensa cuestionó que se le haya impuesto a su asistido una pena de cumplimiento efectivo.

Además, refirió que al momento de comisión de los hechos objeto de investigación en la presente causa Nicolás Nahuel Cabello González no registraba condena alguna y que la pena de dos años de prisión impuesta en la causa n° 13479/2023 se encontraba agotada.

Al respecto, el representante del Ministerio Público Fiscal indicó que en el caso, de acuerdo a lo normado por el artículo 58 del Código Penal, debe imponerse una pena única y que en esa ocasión la defensa podrá plantear su pretensión relativa a la modalidad de ejecución de la pena.

El examen de los antecedentes reseñados en el acápite IX del voto que lidera el Acuerdo, permite advertir que en el caso de autos media un supuesto de





Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

unificación de condenas (art. 58, primer párrafo, segundo supuesto, del C.P.) entre aquella dictada el 10 de febrero de 2025 por el Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza en la causa n° 13479/2013 (hechos del 3 de abril de 2023) y la resuelta en las presentes actuaciones por el Tribunal de Juicio de Mendoza, el 17 de mayo del corriente año, por los hechos ocurridos el 7 y el 14 de agosto de 2024.

En efecto, se presenta un supuesto de unificación de condenas que debe ser resuelto mediante las reglas previstas para el concurso real porque los hechos materia de investigación en las presentes actuaciones fueron cometidos con anterioridad a la primera condena dictada por el Tribunal Oral Federal n° 2 de Mendoza.

Al respecto, cabe precisar que el modo de unificación aplicable al caso se configura cuando, por su fecha de ocurrencia, las diversas conductas delictivas debieron haber sido juzgadas por un mismo tribunal, en un mismo proceso y en una única sentencia condenatoria que impusiera una pena total, de acuerdo con las reglas de los arts. 55 a 57 del C.P. y, a su vez, haya existido una imposibilidad de juzgamiento simultáneo que pueda deberse a diversos motivos como ser la distinta competencia de los órganos judiciales que intervinieron en los diferentes hechos, el estado de los procesos o el

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363



Legajo Judicial FMZ 19527/2024/7
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

desconocimiento sobre la existencia de otro proceso o suceso (cfr. en lo pertinente mi voto *in re* C.F.C.P., Sala IV, causa n° 16.271 "Retamar, Juan Marcelo s/recurso de casación", Registro n° 543/13, resuelta el 25/04/2013 y su cita; causa CCC 423850/2013/T01/CFC1, "Ortiz, Ezequiel y otro s/recurso de casación e inconstitucionalidad", Registro n° 90/16, resuelta el 25/02/2016).

Este tipo de unificación constituye la construcción de una nueva y única condena, que abarca a todos los hechos que originaron los pronunciamientos condenatorios anteriores -cuyos efectos cesan, "*sin alterar las declaraciones de hechos contenidas*", art. 58 del C.P.- y aquellos pasan a ser resueltos mediante las reglas de los arts. 55 a 57 del Código Penal.

Ello es así, sin que obste a la unificación de condenas la circunstancia de que la pena de alguno de los delitos estuviere compurgada o extinguida (cfr. en lo pertinente C.F.C.P., Sala III, causa n° 16.460, "Burgos, Miguel Oscar y Piñero, Oscar Alejandro s/recurso de casación", Registro n° 31/13, resuelta el 07/02/2013 y Sala IV, causa FMZ 11356/2013/T01/40/CFC5, "Vargas Méndez, Silvana Natali y otros s/ recurso de casación", resuelta el 18/9/19, Registro n° 1889/19).

Bajo tales lineamientos y teniendo en cuenta, además, lo expuesto por el representante del Ministerio





Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

Público Fiscal en la audiencia del art. 362 del CPPF, en el sentido que en el caso corresponde imponer una pena única, considero que el tribunal a quo deberá efectuar la correspondiente unificación -art. 58 del C.P.- (cfr. en lo pertinente y aplicable, "Código Procesal Penal Federal. Comentado, anotado y concordado", t. 2, Director: Mariano Hernán Borinsky, p. 540/541, con cita de CFCP, "Saiquita", Reg. n° 42/2021, carpeta judicial FSA 2197/2020/26), ocasión en la que la defensa de Cabello González podrá plantear su pretensión respecto a la modalidad de cumplimiento de la pena.

Conforme a ello, también corresponde rechazar el planteo efectuado por la defensa oficial en esta instancia.

Por todo lo expuesto, propicio al Acuerdo rechazar la impugnación interpuesta por la defensa oficial de Nicolás Nahuel Cabello González, sin costas (art. 386 del CPPF), debiendo el tribunal de la instancia anterior expedirse en punto a la aplicación del artículo 58 del C.P., conforme a lo señalado en los considerandos de la presente resolución.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Doy por reproducido los sucesos del caso a los cuales me remito en honor a la brevedad y por coincidir, en lo sustancial, con el voto del magistrado que abre el





Cámara Federal de Casación Penal

acuerdo, Dr. Carlos A. Mahiques, adhiero a la solución propiciada, con la siguiente consideración.

Así pues, teniendo en cuenta que se condenó a Nicolás Nahuel Cabello González por el ingreso de sustancias estupefacientes al pabellón en dos oportunidades arribando a un total general de droga incautada de 158,5 gramos (81,2 gramos de cocaína y 77,3 de marihuana), debe descartarse que se trate de escasa cantidad de estupefaciente por cuanto no sólo basta el hallazgo de la sustancia para configurar el riesgo prohibido del tipo penal del art. 14, segundo párrafo, que exige, además, que se acrediten otras circunstancias de las que surja sin duda alguna que la droga era detentada para consumo propio (confr. Sala IV, in re: 'Acuña, Leonel Gregorio s/recurso de casación', c. no 1098, reg. No 1619, rta. el 27/11/98)".

Así voto.

En mérito a la votación que antecede, el tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR PARCIALMENTE a la impugnación interpuesta, **CASAR** la decisión en punto a la pena impuesta y su modalidad de ejecución, y **REMITIR** las presentes actuaciones al Tribunal Federal de Juicio de Mendoza a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento, sin costas (arts. 352, 356, 358, incisos "b" y "c", 386 y ss. del C.P.P.F.).





Legajo Judicial **FMZ 19527/2024/7**
"Cabello González, Nicolás
Nahuel y otro s/ audiencia de
sustanciación de impugnación".

Cámara Federal de Casación Penal

Regístrese, notifíquese, comuníquese, remítase a la Oficina Judicial de esta Cámara mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 21/08/2025

Alta en sistema: 22/08/2025

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#40125120#468156308#20250821120604363